REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Gachetá, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

No.044/2020

ASUNTO:

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE:

MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

AUTO INTER.

026

I.- ASUNTO A DECIDÍR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los herederos señores TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y HECTOR ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ contra el proveído del 24 de marzo de 2021.

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

La motivación de la impugnación, la plantea en que el día 18 de marzo de 2021 radico vía correo electrónico las mediadas cautelares, donde solicito el secuestró sobre el bien inmueble denominado LOTE LA MANUELITA el cual se identifica con la matricula inmobiliaria N° 50N-20370169 y cedula catastral N° 25-322-00-00-00-0014-0504-0-00-0000, señala que se encuentra ubicado en la vereda la trinidad del municipio de GUASCA Cundinamarca, argumenta que a dicha solicitud anexó el certificado de tradición y libertad de este bien, donde en la anotación N°002 del mismo, se encuentra debidamente registrado el oficio N° 298 de 18 de diciembre de 2020, oficio el cual señala que pertenece al embargo por sucesión del causante MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Afirma que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, el despacho dio tramite de forma parcial a la solicitud de secuestro presentada por el doctor Delfín Octavio Ramírez Vargas y arguye que el numeral primero dicho auto, estableció que el secuestró correspondiente al bien inmueble denominado "LOTE LA MANUELITA" se resolvería una vez se inscribiera la medida cautelar

El apoderado Manifiesta que según lo expuesto , es objeto de reposición el auto de fecha 24 de marzo de 2021 notificado en el estado del 25 de marzo de 2021, y que por ende se secuestre el bien inmueble denominado LOTE LA MANUELITA el cual se identifica con la matricula inmobiliaria N° 50N-20370169 y cedula catastral N° 25-322-00-00-00-00-0014-0504-0-00-00-0000 ubicado en la vereda LA TRINIDAD del municipio de GUASCA, y del mismo modo solicita oficiar al alcalde del municipio de GUASCA CUNDINAMARCA para que proceda con lo pertinente con el fin de que se materialice la medida cautelar solicitada.

Concluye que no se tuvo en cuenta lo plasmado en el certificado de tradición y libertad que adjunto a la solicitud que anteriormente dice que había radicado el día 18 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1- FUNDAMENTO JURÍDICO:

Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá

pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la viabilidad, de reponer el proveído del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso que el secuestró correspondiente el bien inmueble denominado LOTE LA MANUELITA el cual se identifica con la matricula inmobiliaria N° 50N-20370169 y cedula catastral N° 25-322-00-00-00-00-0014-0504-0-00-0000 ubicado en la vereda LA TRINIDAD del municipio de GUASCA, se resolvería una vez inscrita la medida cautelar.

4.- CASO CONCRETO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Revisada la actuación se desprende lo siguiente:

Mediante auto N° 186 el día 9 de diciembre de 2020 el despacho ordeno el embargo del bien inmueble denominado "LA MANUELITA" y de igual forma ordeno oficiar a la oficina de instrumentos públicos de BOGOTA zona NORTE.

El día 18 de diciembre de 2020 mediante el oficio N° 298 se decreto el embargo del bien inmueble "LOTE LA MANUELITA el cual se identifica con la matricula inmobiliaria N° 50N-20370169 ubicado en la vereda LA TRINIDAD del municipio de GUASCA, y que figura en cabeza del causante MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificaba con C.C 281.577.

El día 18 de marzo del 2021, el Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS apoderado de los herederos señores TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ,

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y HECTOR ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, solicito que el despacho decretara el secuestro del bien inmueble denominado "LOTE LA MANUELITA".

Mediante auto proferido en audiencia del 24 de marzo de 2021, se dispuso que el secuestro del bien inmueble denominado LOTE LA MANUELITA el cual se identifica con la matricula inmobiliaria N° 50N-20370169 y cedula catastral N° 25-322-00-00-00-0014-0504-0-00-00000 ubicado en la vereda LA TRINIDAD del municipio de GUASCA, se resolvería una vez se hubiese tenido inscrita la medida cautelar.

Posteriormente el apoderado de los interesados, interponen recurso de reposición contra proveído del 24 de marzo del 2021, indicando que el día 18 de marzo del 2021, había radicado vía correo electrónico las medidas cautelares donde fue solicitado el secuestro sobre el bien inmueble denominado "LA MANUELITA", y dice que a dicha solicitud anexo el certificado de tradición y libertad del bien, donde se encontraba debidamente registrado el oficio N° 298 del 18 de diciembre de 2020, donde se encuentra el embargo por la sucesión del causante MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Argumenta que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, el despacho dio trámite de forma parcial a la solicitud de secuestró presentada por el apoderado y en el numeral 1° de dicho auto se estableció que el secuestró correspondiente al bien inmueble denominado "LOTE LA MANUELITA" se resolvería una vez fuese inscrita la medida cautelar y manifiesta que lo anterior sin que se haya tenido en cuenta lo que se encontraba plasmado en el certificado de tradición y libertad que se encontraba adjunto a la solicitud ya mencionada y la cual tenía fecha de radicación el día 18 de marzo del 2021.

Para el caso que nos ocupa, acudimos al art. 601 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

"...Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles...".

De acuerdo a lo anterior, una vez inscrita la medida de embargo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, procede su secuestro, tal como lo dispone el art. 601. En consecuencia, es viable reponer proveído del 24 de marzo de 2021 en su numeral 1º..

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto de fecha 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el art. 601 inciso 1 del Código General del Proceso, decrétese el SECUESTRO del bien inmueble denominado "LOTE LA MANUELITA" identifica con la matricula inmobiliaria N° 50N-20370169 y cedula catastral N° 25-322-00-00-00-0014-0504-0-00-00-0000 ubicado en la vereda LA TRINIDAD del municipio de GUASCA.

Con el fin de materializar la medida, comisiónese al ALCALDE MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA, con amplias facultades, incluso la de nombrarse secuestre. Líbrese comisorio con los insertos del caso

NOÆIFÍOUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 07 de Abril de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de la misma fecha a las 8:00 am.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

No.00044/2021

ASUNTO:

SUCESION INTESTADA

CAUSANTE:

MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

AUTO SUST.

065

El oficio proveniente de la DIAN, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, e infórmesele que debe presentar la declaración de renta del año 2020.

NOXÎFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 08 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 0014 de la misma fecha a las 8:00 am.